

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ-SUCURSAL 20 DE JULIO
RADICACIÓN: 11001-41-05-004-2023-00819-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en que el demandante contaba con otros mecanismos de protección.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO, manifiesta que, el 02 de marzo de 2020 presentó demanda Ejecutiva Singular contra GABRIEL HUMBERTO CAMARGO ROJAS y MARÍA PILAR MESA NOVA, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, a la cual se le asignó el N° 11001400003020-202000-18600, despacho que libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2020 y decretó las medidas cautelares solicitadas en relación con el embargo y posterior retención de los dineros depositados y los que llegasen después en la cuenta de ahorros No.026114538 del Banco de Bogotá, sucursal Santuario 20 de julio de Bogotá, cuyo titular es el señor GABRIEL HUMBERTO CAMARGO ROJAS; advirtiendo que para la vigencia reportada por el Banco abril-junio de 2019 estaban depositados en la cuenta embargada la suma de \$42.333.613,65, dineros según su parecer se incrementaría en un futuro hasta en una cifra aproximada de \$70.000.000, según extracto enviado por el mismo banco al titular de la cuenta, señor Gabriel Camargo Rojas, cuenta que para ese momento se encontraba inactiva; agrega que posterior a esa fecha el Banco no volvió a enviar ningún extracto, pues así se lo informó la señora MESA NOVA, a quien requirió para que le pagara esa obligación y la que le manifestó categóricamente que ese dinero no había sido retirado del banco, por lo que ignoraba qué paso con este y el destino final de esos fondos, dado que era la únicamente fuente que tenía para poder cancelar la obligación contraída con el aquí convocante.

Continúa señalando que, el 10 de agosto de 2020 se elaboró el oficio de embargo N° 2405 con destino al Banco de Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio de Bogotá, el cual retiró en forma física del Juzgado, no obstante, cuando procedió a radicarlo en la citada Sucursal Bancaria, no se le recibió con el argumento que dicho oficio debía ser radicado directamente en la Oficina Principal del Banco de Bogotá ubicada en la carrera 7 No.32-47 1er piso de Bogotá, donde finalmente lo pudo radicar el 28 de septiembre de 2020; posteriormente, el 18 de septiembre de la misma anualidad, aportó el trámite de la notificaciones del Código General del Proceso, dando cumplimiento así al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, señala que el 5 de noviembre de 2021, se profirió auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la remisión de las diligencias al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá, proceso que actualmente se encuentra inactivo en ese Juzgado.

También indica que ante la no respuesta del Banco accionado, inició las gestiones para que tanto el Juzgado de conocimiento como el de Ejecución requirieran al Banco de Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio de Bogotá para que diera cumplimiento a lo ordenado a través del oficio de embargo, sin haber obtenido una respuesta razonada fundamentada sobre qué pasó con los dineros existentes en dicha cuenta de ahorros sobre la cual recaía la medida cautelar ordenada; recalando que acudió muchas veces tanto a la oficina principal como a la sucursal Santuario del 20 de Julio de esa entidad bancaria tratando de obtener solución concreta relacionada con la respuesta emitida por dicho banco, pero una vez más continuó la evasiva entre esas dos entidades sin dar solución alguna.

Por lo anterior, el 17 de febrero de 2023 acudió a la Defensoría del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá, ante la cual radicó su solicitud, habiendo obtenido respuesta el 21 de marzo de la misma anualidad, mediante la cual le informaron que desconocían la procedencia del oficio ordenando el embargo de la referida cuenta de ahorros, dado que no ofrecía certeza ni legalidad sobre la solicitud que él había elevado ante esa Defensoría, aunado a que había sido enviada a otro correo digital, razón por la cual no obtuvo respuesta oportuna, desconociendo esa entidad el oficio que había sido radicado en debida forma ante el Banco.

Finalmente afirma que, ante los reiterados requerimientos realizados por la parte ejecutante así como por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá, la Sección de Embargos del Banco de Bogotá oficina principal remitió respuesta al Juzgado de Ejecución, mediante oficio GCOE-EMB-20230420234201163761 del 20 de abril de 2023, la que consideró vaga, toda vez que se limitó a informar que en la cuenta de ahorros No.AH 0026114538 existe un saldo de cero pesos (\$0.000.000.00), sin dar mayor información ni explicación alguna al respecto, por lo que siente que ante esa respuesta se le están causando serios perjuicios irremediables tanto económicos como morales dado que no se ha podido cumplir y por consiguiente, ver el resultado final de la acción ejecutiva.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados, como a continuación se indica:

“1-TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, EN CONCORDANCIA Y CONEXIDAD CON LOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN-HABEAS DATA. AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA apoyados y fundamentados en los principios de LA BUENA FE, LEGALIDAD, SEGURIDAD y LEALTAD JURIDICAS que vienen siendo vulnerados por el ente aquí accionado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas; advirtiéndole que su pronunciamiento no puede encaminarse a señalar que existen otras vías si no por el contrario dando prioridad a los derechos y principios antes citados que permitan dar equilibrio en condiciones de igualdad en mi beneficio quien como ya lo dije estoy gravemente afectado y perjudicado con la negativa a obtener en igualdad de condiciones y no saber por escrito porque razón los dineros que estaban depositados en la cuenta de libre ahorros No. AH 0026114538 Cuyo titular es uno de los demandados en esa acción ejecutiva, el Señor GABRIEL HUMBERTO CHAMORRO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.152.417 Expedida en Buenaventura, no aparecen consignados en dicha cuenta.

Esa respuesta documental la requiero urgentemente para poder intervenir e insistir ante la administración de Justicia para igualmente poder dar cumplimiento (sic) a otro trámite-procesal judicial pendiente en mi contra, para así permitir su cumplimiento y poder igualmente solucionar en mi favor la pretensión demandada.

2.- Solicito muy comedidamente a su Señoría ordene al ente aquí accionado; para que siendo el competente para ello, con funciones administrativas facultadas que en nada alteran el alcance, eficacia y contenido literal legal certifique los motivos o razones por los cuales según me informa la parte demandada esos dineros nunca fueron retirados de dicha cuenta, saber cuál fue su destino final de dicho fondos propiedad del demandado GABRIEL HUMBERTO CAMARGO ROJAS. Para que atendiendo al interés superior individual fundamental que me asiste amparado en la Carta Magna (art.23 entre otros) en forma contundente y sin mayores dilaciones ni controversias jurídicas se dé cumplimiento a lo ordenado y se me informe repito; sobre el giro o destino final de los dineros allí depositados, según se podrá observar en el reporte enviado por el mismo Banco al titular de dicha cuenta de Ahorros, el cual igualmente se anexa.

3.- Para que dentro de plazo razonable atendiendo a la protección inmediata de mis derechos amparados constitucionalmente; si es del caso y procedente se remitan mediante título de depósito judicial dichos dineros a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá cuenta o código : 110012041020,, explicando las razones y/o motivos de su no diligenciamiento oportuno sin mayor dilación, obstáculo ni trámite extralegal que motive u origine cualquiera otra reclamación por la inercia observada dada a esta orden judicial en mi favor.

4.- Ordenar la expedición de copia auténtica del fallo que profiera su Despacho a mi costa.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 2 de octubre de 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el que mediante proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, otorgando al BANCO DE BOGOTÁ como a los vinculados DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ, JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, y a los señores GABRIEL HUMBERTO CAMARGO ROJAS y MARIA PILAR MESA NOVA, el término perentorio de DOS (02) días siguientes a la notificación del auto admisorio, para que se pronunciaran sobre sobre hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La convocada **BANCO DE BOGOTÁ** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico jsala19@bancodebogota.com.co (jsala19@bancodebogota.com.co), rjudicial@bancodebogota.com.co (rjudicial@bancodebogota.com.co), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jo4lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

La vinculada Defensoría del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá, allegó contestación mediante la cual señaló que el accionante no manifestó inconformidad o reparo alguno respecto de esa Defensoría, en especial frente al trámite adelantado con ocasión a la atención de la queja radicada bajo el consecutivo DC210223-95217, dado que el concepto emitido por el Defensor del Consumidor Financiero obra en los anexos aportados por el señor PIRAGAUTA CAMARGO al Juzgado, por lo que considera que esa entidad actuó con estricto apego al marco normativo que regula su actividad; no obstante, solicitó al Banco de Bogotá revisar los hechos expuestos por el señor Piragauta Camargo en su escrito de tutela y proceder de conformidad; solicitando la desvinculación de esa Defensoría del Consumidor Financiero de la presente acción de amparo.

A su vez, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá al dar respuesta a la acción constitucional manifestó que está claro que en el escrito de tutela la vulneración de los derechos fundamentales del aquí convocante no es atribuida a ese Despacho Judicial, sino a la actuación desplegada por el Banco de Bogotá por falta de respuesta a un derecho de petición, motivo por el cual solicitó al Juzgado su desvinculación de la acción de la acción de tutela.

Por su parte, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal, allegó contestación mediante la cual indicó que el proceso ejecutivo singular No.110014003020-2020-00186-00 no se encuentra actualmente bajo el conocimiento de ese Juzgado, por tanto, en cuanto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional van encaminados a las actuaciones del Banco de Bogotá y al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, despacho este último que tiene el conocimiento del citado proceso.

Agregó que, una vez revisado el portal web transaccional del Banco Agrario por el número de cédula de las partes del proceso, evidenció que no existen depósitos judiciales a órdenes de ese Despacho y para el proceso ejecutivo en referencia.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. copia demanda ejecutiva (fls.8-21 del escrito de tutela), ii. auto libra mandamiento de pago (fl. 2 demanda), iii. oficio No.2405 del 10 de agosto de 2020, radicado ante el Banco de Bogotá el 28 de diciembre de ese mismo año (fol. 23 escrito de tutela), iv. constancia tramite oficio 20 de enero de 2021 (fol.24 demanda tutela), v. solicitud impulso del 10 de noviembre de 2021 (fl. 25 escrito de tutela), vi. solicitud impulso del 22 de diciembre de 2021 (fl.26 escrito tutela), vii. Providencia que ordena seguir adelante la ejecución (fl.27 escrito de tutela), viii. Sustitución poder (fls. 28-29 demanda de tutela), ix. correo reiteración petición dirigida al Juzgado 20 Civil Municipal (fl.30 escrito de tutela), x. copia petición dirigida al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá (fls.31 escrito de tutela), xi. Respuesta otorgada por el Defensor del Consumidor Financiero (fls-32-34 de la demanda), xii. copia auto requiere Banco de Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio (fl.35 escrito de tutela), xiii. correos envió queja al Consumidor Financiero del Banco de Bogotá (fls. 36-37 demanda), xiv. derecho de petición Banco de Bogotá Oficina Principal (fls.38-42 escrito de tutela), xv. copia respuesta Defensoría del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá (fls.43-53 escrito de tutela), xvi. respuesta Banco de Bogotá (fl.54 demanda), xvii. auto del 10 de noviembre de 2023 decreta medida cautelar (fl. 55 escrito de tutela), xviii. copia auto 5 de noviembre de 2021 (fl.56 demanda), xix. copia oficio dirigido al Banco de Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio del 10 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá (fl.57 - 58 escrito de tutela), xx. firma electrónica de Secretaría del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá (fl.59 demanda), xxi. copia petición dirigida al Banco de Bogotá calendada 20 de diciembre de 2021 (fl.60 escrito de tutela), xxii. memorial dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal por parte del accionante (fl.61 escrito de tutela), xxiii. requerimiento dirigido al Banco de Bogotá por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá (fl.62 demanda de tutela); xxiv. respuesta del Banco de Bogotá al Juzgado 20 Civil Municipal (fl.63 escrito de tutela); xxv. sustitución poder dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl.64-65 demanda), xxvi. copia auto del 24 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (fl.66 escrito de tutela), xxvii. auto requiere al Banco de Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio (fl.67 demanda), xxviii. oficio con destino al Banco de Bogotá Sucursal 20 de Julio (fl.68-69 demanda tutela), xxix. constancia trámite oficio (fl.70 demanda), xxx. correo certificado entrega empresa de mensajería Inter Rapidísimo (fl.71-74 demanda tutela), xxxi. constancia envió documental el 26 de julio de 2022 (fl.75 demanda), xxxii. memorial dirigido al Juzgado 14 Civil de Ejecución de Sentencias (fl.76 escrito de tutela), xxxiii. oficio dirigido al Banco de

Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio calendado 22 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fls.77-78 escrito de contestación), xxxiv. constancia envió oficio (fl.79 demanda), xxxv. correo envió documentos al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá (fl.80-81 escrito de tutela), xxxvi. solicitud impulso dirigido al Banco de Bogotá del 10 de noviembre de 2021 (fl.82 demanda), xxxvii. oficio dirigido al Banco de Bogotá por parte del Juzgado 20 Civil Municipal del 20 de noviembre de 2021 (fl.83 demanda), xxxviii. auto ordena requerir al Banco de Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio (fl.84 escrito de tutela), xxxix. constancia envió queja al Defensor del Consumidor Financiero (fl.85 demanda tutela), xl. correo envió respuesta queja del 21 de febrero de 2023 (fl.86-87 escrito de tutela), xli. acuse recibido Oficina de Ejecución Civil de Ejecución de Bogotá (fl.88 demanda), xlii. acuse de recibido Juzgado 14 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl.89 demanda), xliii. correo respuesta oficio por parte del Banco de Bogotá (fl.90 escrito de tutela), xliv. constancia envió oficios con destino al Banco de Bogotá (fl.91 demanda tutela), xlv. respuesta oficio por parte del Banco de Bogotá al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (fl.92 demanda), xlvi. extracto cuenta de ahorros (fl.93 escrito de tutela) y xlvii. consulta proceso (fl.94-95 escrito de tutela).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 dispuso entre otros apartes, **“DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por ÁLVARO PIRAGAUTA CAMARGO en contra de BANCO DE BOGOTÁ, trámite al cual fue vinculado la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ, JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y los señores GABRIEL HUMBERTO CAMARGO ROJAS y MARÍA PILAR MESA NOVA por la vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, información, habeas data, debido proceso y acceso a la administración de justicia (...).”**

Como fundamento de la decisión, el Juzgado de primera instancia analizó las reglas de procedibilidad de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, hallando satisfechos la legitimación en la causa por activa y pasiva, no encontrando satisfecho el requisito de inmediatez en razón a que el presunto hecho vulnerador de las prerrogativas fundamentales de igualdad, información, habeas data, debido proceso y acceso a la administración de justicia, acaeció desde el 10 de agosto de 2020, fecha en la cual se libró el oficio que comunicó el embargo de la cuenta de ahorros de titularidad del demandado Gabriel Humberto Rojas en el Banco de Bogotá, al tiempo que consideró que desde esa data el accionante y demandante interesado en el proceso ejecutivo singular debió iniciar las gestiones pertinentes para que se materializara el embargo de dicha cuenta, lo que significa que transcurrieron 3 años para que aquel reclamara la materialización de dicho embargo, sin que mediara una justa causa que validara su demora en elevar el petitorio a la protección de sus derechos, lo que se traduce en que su pedimento no requiere urgente e inmediata asistencia judicial, por lo que concluyó que la presente acción de amparo fue presentada en un plazo no razonable, no justificado, ni mucho menos oportuno.

Frente al requisito de subsidiariedad, señaló que el escenario natural, idóneo y eficaz para la resolución de los pedimentos de la demanda de tutela instaurada por el aquí convocante relativa al embargo de una cuenta de ahorros de la que es titular el señor Gabriel Humberto Camargo Rojas en el Banco de Bogotá, es la vía ordinaria civil, es decir, solicitando directamente ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cumplimiento de la citada medida cautelar decretada, inclusive, puede requerir medidas sancionatorias del caso por el no cumplimiento de la orden judicial de embargo, vía que se encuentra habilitada para que acuda a ella, sin ningún tipo de restricción, motivo por el cual tampoco encontró cumplido el requisito de subsidiariedad, ni siquiera de manera transitoria, al no acreditar la

configuración de un perjuicio irremediable, pues no reveló de manera sumaria el acaecimiento de un menoscabo inexorable en contra del actor de tal manera que permitiera dar trámite temporal a sus reclamos mientras los resuelva ante la jurisdicción ordinaria civil, por ello, indicó al demandante que: *“Ahora, deberá el accionante acudir ante el juzgado correspondiente y solicitar las respectivas medidas correctivas y/o sancionatorias pertinentes, pues al Despacho no se aportó prueba de que hubiese agotado el trámite ante la autoridad competente, en este caso, el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, siendo ello revelador de su negligencia y desidia.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el demandante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, solicitando revocar el fallo proferido el 13 de octubre de 2023 que negó el amparo deprecado, a fin de que sean amparados y restablecidos sus derechos a la información (habeas data), igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto en los puntos 12 y 13 de los hechos del escrito de tutela, el Banco de Bogotá Sucursal Veinte de Julio de Bogotá, envió un informe con número GCOE-EMB-2023420234201163761 calendado 20 de abril de 2023, mediante el cual reportó que la cuenta de ahorros No.AH0026114538, cuyo titular es el demandado Gabriel Humberto Camargo Rojas, presentó un saldo de cero pesos (\$0.000,00) sin que allegara el respectivo extracto bancario que así lo demuestre, pese a que para la fecha en que fue comunicada la medida de embargo por medio del oficio 2405 del 21 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, la citada cuenta de ahorros presentaba un saldo de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRECE PEOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$42.333.613,65), conforme se evidencia en el último extracto enviado por el Banco a la señora María Pilar Mesa Nova, cónyuge del titular de la cuenta embargada, quien también es demandada dentro del Proceso Ejecutivo; no obstante lo anterior, el Banco de Bogotá Sucursal Santuario 20 de Julio de Bogotá ni su Oficina Principal, brindaron una respuesta concreta y precisa sobre los motivos por los cuales no dan cumplimiento a la decisión judicial, menos aún, que hayan aportado acta o los extractos bancarios correspondientes que demuestren lo contrario.

Concluyendo por lo anterior, que no puede aceptar que en las consideraciones del fallo de primera instancia y posterior decisión, el *a quo* en forma ligera procedió a decir que el Banco de Bogotá no contestó, esto es, no dio respuesta a la presente acción de amparo, siendo esa entidad bancaria la accionada, como tampoco puede aceptar que el Juez de Primera Instancia, en su afán de fallar ponga en tela de juicio su legitimación en la causa, pues no es cierto que haya dejado pasar todo este tiempo sin que se insistiera en esa ejecución, mucho menos después de que el apoderado inicial le sustituyera el poder para intervenir como ha hecho activamente después del 15 de marzo de 2022, fecha en la que fuera sustituido el citado poder, por lo que considera que no han transcurrido más de tres (3) años como lo indicó el fallador de primera instancia, no siendo ello objeto del debate, mucho menos que se prejuzgue sobre su estado actual de salud que le ha impedido insistir e intervenir más activamente ante el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; asimismo, reiteró que el aquí accionado lo es el Banco de Bogotá y no los demás vinculados al trámite constitucional, por lo que no se explica ni entiende cómo se desconoce que el Banco es el accionado, pues en el fallo apenas si se menciona que el Banco no contestó la acción de tutela.

Por lo expuesto, señala que se configura y adecúa una innegable vulneración a sus condiciones de igualdad, pues no ha podido acceder a la debida administración de justicia, no cuenta con información plena para poder determinar por qué el Banco librado no ha dado cumplimiento a esa decisión judicial, o al menos informar

mediante el envío de los extractos de cuenta, cuál fue el destino final de los dineros que se encontraban en dicha cuenta de ahorros.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito; así las cosas asignada a este Juzgado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela radicada por el demandante Álvaro Piragauta Camargo, o si por el contrario si se deben amparar los derechos fundamentales a la igualdad, información (habeas data), acceso a la administración de justicia, y al debido proceso invocados por la parte actora.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante **ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser el titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la *legitimación en la causa por pasiva*, la misma se haya reglada por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al establecer que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública y contra particulares una vez se acredite que es el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado; es así como la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular en razón a que en las relaciones jurídicas y sociales puede presentarse relaciones desiguales que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras como ocurre en el caso de las relaciones de subordinación, al respecto, la sentencia T-043/18, señaló que:

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela. En cada caso concreto, el juez deberá verificar si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)

En consecuencia, la garantía de los derechos fundamentales debe ser respetada no solo por las autoridades públicas sino también de los particulares, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares.

En el presente asunto el BANCO DE BOGOTÁ es una Entidad privada, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., que se constituyó mediante Escritura Pública número 1923, del quince (15) de noviembre de 1870, de la Notaría Segunda de Bogotá D.C., que tiene por objeto social celebrar o ejecutar todas las operaciones y contratos legalmente permitidos a los establecimientos bancarios de carácter comercial, con sujeción a los requisitos y limitaciones de la ley colombiana, según da cuenta el Código de Buen Gobierno del Banco de Bogotá publicado en su página de internet <https://www.bancodebogota.com/wps/themes/html/banco-de-bogota/pdf/relacion-con-el-inversionista/gobierno-corporativo/practicas-de-gobierno-corporativo/codigo-buen-gobierno.pdf>, ante la cual el actor señala radicó el derecho de petición, es por lo que la mencionada entidad financiera está legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que en el numeral segundo de las pretensiones pretende el amparo del derecho fundamental de petición persiguiendo obtener respuesta frente a solicitud de informe sobre *el giro o destino final* de los dineros depositados en la cuenta del ejecutado y radicada ante la entidad financiera accionada; derecho fundamental frente al cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito frente a dicha pretensión, dado que en efecto a las demás como lo señaló el *a quo* la acción de tutela resulta improcedente como se diría más adelante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la respuesta brindada por el Banco de Bogotá al Juzgado Catorce (14) Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante comunicación GCOE-EMB-20230420234201163761 del 20 de abril de 2023 respecto de la solicitud de embargo comunicada mediante oficio No.2405 del 10 de agosto de 2020, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 2 de octubre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de seis (6) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el*

⁶ *Ibidem*

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁸.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)”

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes, una vez revisado el expediente

a.- Que el 27 de septiembre de 2022, el accionante radicó derecho de petición en interés particular ante la Oficina Principal Banco de Bogotá (fls.38-42 del archivo 3 del expediente digital), el que remitió a través de la empresa Inter Rapidísimo, la cual certificó que fue entregado el día 28 del mismo mes y año, como se evidencia a folio 78, mediante la cual solicitó:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

PETICION PRINCIPAL

1.- Para que se me aclare y explique en forma precisa, clara y razonable porqué a la fecha de hoy EL BANCO DE BOGOTA sucursal Santuario 20 de julio de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo ordenado y reiterado en varios requerimientos judiciales tanto por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, como por el ahora enviado Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogota ?

Adicionalmente, el accionante radicó queja ante la Defensoría del Consumidor financiero de la entidad financiera accionada, como se evidencia a folios 43 a 50, la cual fue atendida por la misma, mediante comunicación DC 210223-95217 que obra a folios 51 a 53.

b.- El 20 de abril del año en curso, el Banco aquí convocado allegó contestación al Juzgado Catorce (14) Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl.92 archivo 3 del expediente digital), sobre la solicitud de embargo, así:

Bogota DC , 20 de abril del 2023



GCOE-EMB-202304201163761
 Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
 Profesional
 Juzgado 14 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá.
 radicacionj14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogota DC

Oficio No: 9484 Radicado No: 11001400302020200018600
 Proceso judicial instaurado por JAIRO SUAREZ CELY en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
41612231	MESA NOVAMARIA PILAR	11001400302020200018600	AH 0021411418 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
6152417	CAMARGO ROJAS GABRIEL HUMBERTO	11001400302020200018600	AH 0026114538 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

La citada respuesta fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 92 del escrito de tutela, toda vez que fue aportada dentro del acápite de pruebas.

c.- El Banco de Bogotá, guardó silencio frente a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificadas mediante oficio No. 1090 del 3 de octubre del año en curso (fl.8 archivo 6 del expediente digital), conforme se evidencia en la confirmación de recibido por parte del correo institucional del Juzgado, como tampoco acreditó que hubiese dado contestación al derecho de petición del actor.

Puestas, así las cosas, el juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyos términos: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)*

En punto al tema de la presunción de veracidad de los hechos por la omisión de rendir informe, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, señaló:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Bajo ese contexto, lo primero que se debe señalar es que es aplicación a la presunción de veracidad de los hechos 9 y 10 en los que el actor pone de presente que no obtuvo respuesta frente a la solicitud radicada, advirtiendo el Juzgado que la petición a la que se referirá el Juzgado corresponde a radicada el 27 de septiembre de 2022, pues, es la única que se probó que su radicación ante la entidad financiera accionada, es por lo que al no obrar contestación del Banco de Bogotá a esa petición, permite colegir que se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, por lo que resulta procedente el amparo solicitado, en el entendido que no se le ha dado respuesta a dicho derecho de petición, por lo tanto, se revocará la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en su lugar, se ordenará al Banco de Bogotá y/o a la Sucursal Santuario 20 de Julio de Bogotá, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo y manera congruente el derecho de petición radicado por el señor ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO el 27 de septiembre de 2022, de acuerdo al contenido del mismo, sin importar que la contestación sea favorable o no a los intereses del promotor, debiendo aquí y ahora advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

Ahora, frente a las demás peticiones, como se anunció en precedencia la acción de tutela resulta abiertamente improcedente en la medida que el actor tiene a su alcance los medios ordinarios idóneos para obtener el pago de la obligación que se ejecuta por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, esto es realizar las solicitudes que considere necesarias para obtener el acatamiento de la medida cautelar decretada dentro del citado proceso, como acertadamente lo señaló el *a quo*, siendo el proceso ejecutivo el medio idóneo y eficaz con el que cuenta el accionante para resolver las controversia suscitada con la entidad financiera accionada con ocasión a la respuesta que se brindó a Juzgado respecto a que en la cuenta del ejecutado no existe dinero de cara al extracto bancario donde consta que para el año

2019 tenía saldo, así como la información que señala le suministró la ejecutada, máxime cuando el artículo 593 del CGP, proceso contempla las sanciones en los eventos en que no se acate una medida cautelar.

No obstante, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en varias decisiones, entre otras en la Tutela T-318/22, precisó:

“Por último, esta Corte ha establecido como regla general que las pretensiones que llevan implícitas prestaciones económicas son improcedentes. Sin embargo, a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando; (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela”.

Bajo ese contexto jurisprudencial, el proceso ejecutivo resulta el medio idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada, como quiera que no se acreditó que el actor se encuentre ante un perjuicio irremediable, que justifique de manera excepcional y transitoria la acción de tutela, en tanto el accionante no demostró ser sujeto de especial protección constitucional, pues si bien señaló que es un adulto mayor en condiciones de incapacidad funcional en recuperación y terapia corporal después de un accidente que sufriera en esa época en donde se comprometió su integridad física, no allego medios de pruebas que así lo acrediten, de lo que se colige no se desvirtúa la subsidiariedad de la acción de tutela y por tanto el proceso judicial previsto es idóneo y efectivo para garantizar sus derechos.

Debiendo aquí y ahora recordar, que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en T-153 de 2011 expuso:

“(…) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”) (Negrillas propias del Despacho)

A su turno la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2017 decantó: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por

consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación (...) (Negrillas fuera de texto).

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para éste Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado frente a las pretensiones atinentes a obtener el acatamiento de la medida cautelar decretada por la entidad financiera accionada, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable al tutelante, en tanto que se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para adelantar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación que ejecuta y que se anhela obtener a través de la presente acción constitucional.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar **AMPARAR** el derecho de petición del señor **ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO**, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, para en su lugar **AMPARAR** el derecho de petición del señor **ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ y/o a la SUCURSAL SANTUARIO 20 DE JULIO DE BOGOTA**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo y de manera congruente el derecho de petición radicado por el señor **ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO** el 27 de septiembre de 2022, conforme a lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7885186b12f14530d94d7d573b2d547b07aca09da7ff73ec3436cf21cb909129**

Documento generado en 13/12/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>